

**INFORME No. 92/19**

**CASO 11.624**

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO (PUBLICACIÓN)

JORGE DARWIN GARCÍA Y FAMILIA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 101

14 junio 2019

Original: Español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de junio de 2019.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 92/19. Caso 11.624. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Jorge Darwin García y familia. Ecuador. 14 de junio de 2019.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN** 2](#_Toc529792384)

[**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH** 2](#_Toc529792385)

[**III. POSICIÓN DE LAS PARTES** 3](#_Toc529792386)

[A. Posición de la peticionaria 3](#_Toc529792387)

[B. Posición del Estado 5](#_Toc529792388)

[**IV. ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD** 6](#_Toc529792389)

[A. Competencia de la Comisión *ratione temporis, ratione personae, ratione materiae y ratione loci* 6](#_Toc529792390)

[B. Agotamiento de los recursos internos 6](#_Toc529792391)

[C. Plazo de presentación 7](#_Toc529792392)

[D. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada 7](#_Toc529792393)

[E. Caracterización de los hechos alegados 8](#_Toc529792394)

[**V. ANÁLISIS DE FONDO** 8](#_Toc529792395)

[A. Hechos probados 8](#_Toc529792396)

[1. Sobre Jorge Darwin García y su familia 8](#_Toc529792397)

[2. Sobre la muerte de Jorge Darwin García y las lesiones de Franklin Plutarco 9](#_Toc529792398)

[3. Procesos internos relacionados con la muerte de Jorge Darwin García 10](#_Toc529792399)

[B. Análisis de derecho 15](#_Toc529792402)

[1. Los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) 15](#_Toc529792403)

[2. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte de Jorge Darwin García (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento) 16](#_Toc529792404)

[**VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 42/15** 22](#_Toc529792405)

[**VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 69/18** 22](#_Toc529792406)

[**VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES** 23](#_Toc529792407)

[**IX. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES** 23](#_Toc529792408)

[**IX. PUBLICACIÓN** 24](#_Toc529792409)

# RESUMEN

1. El 9 de noviembre de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) (en adelante “la peticionaria”), en la cual se alegó la responsabilidad de la República de Ecuador (en adelante "el Estado ecuatoriano", “el Estado” o “Ecuador”) por el homicidio de Jorge Darwin García y las lesiones con arma de fuego a su hermano Franklin Plutarco García, presuntamente cometidas por un agente policial; así como por las alegadas falencias en la investigación y la demora del proceso penal.
2. Según la peticionaria, el 12 de septiembre de 1993 un agente policial, en compañía de otro policía y de su hermano, habría disparado con su arma oficial a Jorge Darwin García, causándole la muerte. Asimismo, el mismo agente policial habría disparado a Franklin Plutarco García, causándole graves lesiones. La peticionaria señaló que el proceso, en el cual se condenó a un agente policial, tuvo una serie de irregularidades y falencias; y que el mismo tuvo una duración irrazonable. En cuando a los requisitos de admisibilidad, la peticionaria invocó la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. El Estado argumentó la inadmisibilidad de la petición debido a que las víctimas no habían agotado los recursos internos al momento en que se presentó la petición ante la CIDH. Posteriormente indicó que el plazo del proceso es razonable por lo que no configuraría una excepción a la falta de agotamiento de recursos internos. Asimismo, el Estado indicó que los hechos del caso no caracterizan posibles violaciones a la Convención Americana en tanto se realizó una investigación seria, completa e imparcial que permitió encontrar responsable a un agente policial. Sostuvo que, sin perjuicio de ello, los hechos tampoco pueden ser atribuibles al Estado puesto que si bien la persona responsable era miembro de la Policía Nacional, no ostentaba carácter oficial al momento de comisión de los hechos.
4. Tras analizar la información disponible la Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, en perjuicio de las personas mencionadas en las secciones correspondientes.

# TRÁMITE ANTE LA CIDH

1. El 9 de noviembre de 1994 la Comisión recibió la petición inicial que fue trasladada al Estado el 24 de abril de 1995. El 3 de agosto de 1995 y 1 de marzo de 1996 la peticionaria presentó información adicional. El 6 de enero de 1999 la Comisión envió una comunicación al Estado indicando que ante la falta de respuesta a las comunicaciones enviadas, presentara información relativa al caso.
2. La peticionaria presentó información adicional el 31 de mayo de 1999, 2 de marzo de 2000, 19 de abril y 20 de diciembre de 2001. Por su parte, el Estado presentó observaciones el 4 de enero y 20 de septiembre de 2000; y 29 de agosto de 2001.
3. El 8 de mayo de 2003 la CIDH notificó a las partes la decisión de aplicar el artículo 37.3 de su Reglamento y solicitó que formularan sus observaciones sobre el fondo del asunto. La peticionaria presentó sus observaciones el 6 de agosto de 2003; 4 de noviembre de 2004; 7 de abril de 2006; 6 de febrero de 2008; 16 y 19 de julio de 2013; y 7 de enero de 2015. Por su parte, el Estado presentó información El 25 de agosto y 14 de septiembre de 2004, y el 8 de noviembre de 2005.
4. Todas las comunicaciones presentadas a la Comisión fueron debidamente trasladadas a las partes.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición de la peticionaria

1. La peticionaria indicó que el 11 de septiembre de 1993 se llevó a cabo un baile popular en las calles de la ciudad de Otavalo, organizado por la Cooperativa de Transportes “Otavalo”, en donde trabajaban Jorge Darwin y su hermano Franklin Plutarco García, personas afrodescendientes de 31 y 20 años de edad, respectivamente. Sostuvo que los hermanos García junto con sus amigos se encontraban en la fiesta conversando y riéndose.
2. Señaló que aproximadamente a las 2:00 a.m. del 12 de septiembre de 1993, tres personas se acercaron al grupo donde estaban los hermanos García: i) el agente policial de la Unidad de Investigaciones Especiales Segundo Néstor de la Cruz; ii) su hermano José de la Cruz; y iii) el agente policial Edwin Guzmán. Manifestó que el señor Segundo de la Cruz, quien parecía encontrarse en estado de ebriedad, apuntó con su arma a uno de los amigos de los hermanos García. Señaló que Segundo de la Cruz les increpó por presuntamente haberse burlado de él y que él era “un agente de la Policía”.
3. La peticionaria sostuvo que Jorge Darwin García le reclamó al señor Segundo de la Cruz por lo que éste procedió a dispararle en la cabeza. Señaló que Franklin Plutarco García trató de detener al agente policial Segundo de la Cruz; no obstante, recibió dos disparos en el tórax y el antebrazo. Señaló que Jorge Darwin García fue trasladado a la ciudad de Quito, falleciendo en el trayecto. Sostuvo que Franklin Plutarco García fue trasladado al Hospital San Vicente de Paul de la ciudad de Ibarra donde permaneció hospitalizado durante tres semanas.
4. Respecto de los requisitos de admisibilidad y competencia, la peticionaria afirmó que los hechos del caso ocurrieron en el territorio de la República de Ecuador, Estado parte de la Convención desde el 28 de diciembre de 1977. En cuanto a la competencia *ratione materiae* alegó que las acciones y omisiones cometidas por un agente de la policía se configuraron violaciones a la Convención Americana.
5. Respecto del requisito de agotamiento de los recursos internos, la peticionaria señaló que el Estado incurrió en un retardo injustificado al resolver el juicio penal instaurado en el ámbito interno. Sostuvo que el 28 de enero de 1998 la Corte Suprema confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, es decir, casi cuatro años y medio después de ocurridos los hechos, lo cual, según la peticionaria, constituye un plazo irrazonable. Asimismo, la peticionaria indicó que el agente policial sentenciado presentó un recurso de revisión en febrero de 1998 y que, de acuerdo a su escrito de enero de 2015, no habría sido resuelto hasta esa fecha.
6. La peticionaria sostuvo que el Estado no hizo valer la excepción de no agotamiento de los recursos internos en el momento en que recibió la comunicación formal de la petición, como medio para oponerse a la admisibilidad. Según la peticionaria, la interposición de la excepción de no agotamiento de los recursos internos por parte del Estado al momento de presentar sus alegatos sobre el fondo resulta extemporánea, ya que se produjo una renuncia tácita a ese derecho en las primeras comunicaciones estatales. Por otra parte, indicó que el Estado en ningún momento refirió específicamente qué recurso interno se encontraría pendiente de agotamiento.
7. En cuanto al requisito de presentación oportuna de la petición, la peticionaria señaló que la misma fue presentada en noviembre de 1994, un año y dos meses después de ocurridos los hechos, sin que para esa fecha hubiera existido una decisión de primera instancia. Con base en lo anterior, argumentó que el plazo de seis meses no opera, puesto que corresponde dar aplicación a las excepciones al agotamiento de los recursos internos.
8. La peticionaria también indicó que el presente caso no se encuentra pendiente ante otro procedimiento de arreglo internacional y su materia no es reproducción de una petición anteriormente resuelta por la Comisión ni otro órgano internacional.
9. Respecto del argumento estatal relacionado con la fórmula de la cuarta instancia, la peticionaria aclaró que no pretende que la Comisión revise la sentencia emitida en el ámbito interno, sino que el Estado violó el derecho a contar con tribunales independientes e imparciales y el derecho a que se resuelva una contienda judicial en un plazo razonable. Alegó que las demoras y falencias en la investigación, así como la falta de resolución del recurso de revisión presentado por la persona responsable, no han permitido a los familiares de la presunta víctima conocer la verdad sobre lo sucedido.
10. En relación con el derecho a la vida, la peticionaria reiteró la jurisprudencia de la Corte sobre el deber del Estado de impedir que sus agentes atenten contra dicho derecho. Mencionó que la responsabilidad del Estado en este caso no está dada sólo porque uno de sus agentes privó arbitrariamente de la vida a Jorge Darwin García, sino además porque la administración de justicia omitió investigar seriamente.
11. Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la peticionaria alegó que en el marco de la jurisdicción interna se presentaron una serie de obstáculos y demoras. Señaló que la investigación estuvo en un primer momento a cargo del fuero policial. Sostuvo que conforme a un documento pericial se habrían encontrado falencias en la realización de la autopsia así como en los exámenes balísticos. Sostuvo que durante la investigación se sobreseyó al agente policial Edwin Guzmán y a José de la Cruz, quienes estuvieron junto al señor Segundo de la Cruz al momento de los hechos.
12. La peticionaria informó que el 3 de septiembre de 1995, el Tribunal Penal de Imbabura dictó sentencia condenatoria contra Segundo de la Cruz a seis años de prisión, por considerarlo responsable del homicidio de Jorge Darwin García y de las lesiones a su hermano Franklin. Sostuvo que el señor de la Cruz apeló dicha sentencia, la cual fue confirmada por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia el 28 de enero de 1998. Asimismo, la peticionaria indicó que el señor de la Cruz presentó un recurso de revisión contra la sentencia, el cual, de acuerdo a su escrito de enero de 2015, no habría sido resuelto.
13. La peticionaria señaló que el proceso no cumplió con los plazos legalmente establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Indicó que la duración del proceso -casi 4 años y medio desde ocurridos los hechos- constituye una violación al derecho de los familiares de la víctima a obtener justicia en un plazo razonable. Alegó que en caso la Comisión no aceptara su argumento relativo al incumplimiento de los plazos establecidos en la legislación interna, el análisis debe tomar en cuenta los elementos de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.
14. En cuanto al primer elemento, la peticionaria consideró que “únicamente requería que haya voluntad de la administración de justicia y de la fiscalía para despachar el proceso y descubrir la verdad”. Según la peticionaria en este caso no se configuran circunstancias de complejidad o investigaciones extensas, ya que desde el inicio de la investigación judicial estuvo identificado el autor del homicidio como un agente policial que cometió el hecho con el arma de dotación que le entregó el Estado.
15. En cuanto al segundo elemento, la peticionaria indicó que “no consta de autos que la familia de Jorge Darwin García hubiera tenido una conducta incompatible con su carácter de parte procesal” o que “hayan entorpecido la tramitación de la causa o hayan realizado acciones dilatorias”. Puntualmente, consideró que en el proceso no existen hechos que demuestren que los familiares de Jorge Darwin García realizaron actos tendientes a obstruir la investigación judicial y retardar su desarrollo y tampoco hubo falta de cooperación de ellos durante el trámite del proceso, pues acusaron e identificaron al responsable, inmediatamente después de que ocurrieron los hechos, con el fin de que sea sancionado.
16. Respecto al tercer elemento, la peticionaria alegó que el caso tardó 4 años y 4 meses en resolverse debido a la lentitud que caracteriza a la administración de justicia y su dilación en forma innecesaria, ya que la apelación que se resuelve en el plazo de 15 días, en la especie se tardó 10 meses, el plenario demoró 11 meses y el recurso de casación se tardó 16 meses.

## Posición del Estado

1. El Estado señaló que el caso debe ser considerado inadmisible en vista de que los hechos alegados no constituyen una violación a derechos humanos establecidos en la Convención Americana que le pueda ser imputado. Consideró que no se le puede atribuir responsabilidad internacional por hechos que no fueron cometidos por sus agentes. El Estado indicó que si bien ha existido una violación al derecho a la vida de Jorge Darwin García cometida por un ciudadano que no gozaba del apoyo o tolerancia de las autoridades gubernamentales o se encontraba prevalido del poder público, el sistema judicial ecuatoriano reparó dicha violación en el momento en que sancionó al responsable.
2. Adicionalmente, alegó que la peticionaria pretende acudir ante la Comisión para obtener una revisión de las actuaciones de los tribunales internos y que se determine si existieron o no errores de hecho o de derecho en su dictamen. En este sentido, señaló que la Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada o de cuarta instancia y revisar las decisiones emitidas por los tribunales internos en observancia del debido proceso.
3. Al respecto, indicó que el Tribunal Penal de Imbabura sentenció a Segundo Néstor de la Cruz a 6 años de reclusión y dispuso que cumpliera su condena en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Ibarra. El Estado también señaló que Segundo de la Cruz interpuso un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que lo declaró improcedente el 28 de enero de 1998, como así también un recurso de revisión, que fue elevado a la Corte Suprema de Justicia el 25 de febrero de 1998. La Comisión toma nota de que el Estado no presentó información sobre si este recurso habría sido resuelto. El Estado informó que el Director del Centro de Rehabilitación N° 4 de la ciudad de Quito concedió rebajas por el tiempo de 480 días a favor de Segundo de la Cruz, por lo que cumplió su condena el 12 de mayo de 1998 y se encuentra en libertad desde el 21 de mayo de 1998.
4. Por otro lado, el Estado alegó la excepción de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y consideró que la petición no puede ser admitida. Señaló que cuando la petición fue presentada ante la CIDH, todavía estaba pendiente que los tribunales de Ibarra resolvieran la causa pertinente, por lo que la Comisión debió esperar a que ese proceso se resolviera.
5. Respecto de la violación del derecho a la vida, el Estado consideró que son muy excepcionales los casos en que un Estado puede ser declarado responsable por la violación de este derecho únicamente por haber fallado en responder con debida diligencia. Según el Estado, la justificación para que proceda la declaración de responsabilidad debería fundarse, en principio, en que la participación de los agentes del Estado no haya podido ser esclarecida porque el Estado permitió la obstrucción de justicia.
6. El Estado consideró que la información aportada revela que Ecuador realizó sus mejores esfuerzos para esclarecer los hechos. En particular, señaló que respondió de manera ágil ante el crimen perpetrado y detuvo al sospechoso, de quien finalmente se demostró su culpabilidad. Sostuvo que existió una investigación seria, completa e imparcial que evitó que este delito quede impune, estableciéndose la verdad procesal sobre la forma en que ocurrieron los hechos. Agregó que cumplió con su obligación de investigar y sancionar una violación cometida en su territorio por una persona que, si bien era miembro de la Policía Nacional, no ostentaba en esos momentos el carácter oficial que conllevan sus funciones.
7. En cuanto a la violación del plazo razonable, el Estado consideró que debe tenerse en cuenta: i) la complejidad del caso, ii) la conducta de la parte lesionada en relación a su cooperación con el curso del proceso, iii) la forma en que ha tramitado la etapa de instrucción del proceso, y iv) la actuación de las autoridades judiciales. En cuanto al primer elemento, el Estado consideró que en toda investigación, en especial aquellas que involucran la determinación de la responsabilidad de las personas acusadas de cometer delitos contra la vida, se envuelve un grado especialísimo de complejidad, que requiere el mayor de los análisis hasta que el juzgador tenga la certeza absoluta de la comisión de la infracción y de que los acusados son responsables de la misma. En virtud de lo anterior, el Estado consideró que tomando en cuenta la complejidad del caso en cuestión, el retardo de 4 años y medio es justificable.
8. En relación con el segundo elemento, sostuvo que “las partes interesadas nunca cooperaron con las investigaciones que los agentes del Estado se encontraban realizando, por un lado por la dilación del proceso por parte de los acusados y por otro, por la falta de una actitud activa por parte de los agraviados”. Respecto del tercer elemento, el Estado refirió que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que “un atasco temporal de la tarea de un tribunal no compromete la responsabilidad internacional del Estado afectado” y que ese mismo Tribunal, consideró violado el derecho a un plazo razonable en casos en que el proceso habría demorado más de diez años, situación que no se da en el presente asunto.
9. Finalmente, el Estado consideró que los plazos establecidos en las legislaciones domésticas no pueden considerarse “fatales”. Señaló que si bien el proceso duró un poco más de 4 años y no se cumplieron los plazos legalmente establecidos, ese lapso no conlleva *per se* una violación del artículo 8 de la Convención, ya que existen varios elementos que provocaron esa dilación, en particular, que los acusados utilizaron los recursos previstos en la legislación interna.

# ANÁLISIS SOBRE ADMISIBILIDAD

## Competencia de la Comisión *ratione temporis, ratione personae, ratione materiae y ratione loci*

1. La peticionaria se encuentra facultada por el artículo 44 de la Convención para presentar peticiones. Las presuntas víctimas son personas naturales que se encontraban bajo la jurisdicción del Estado ecuatoriano a la fecha de los hechos denunciados. Por su parte, Ecuador ratificó la Convención el 28 de diciembre de 1977. En consecuencia, la CIDH tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.
2. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* porque en la petición se alega la violación de derechos protegidos en la Convención Americana. Finalmente, la CIDH tiene competencia *ratione temporis* pues las obligaciones derivadas de la Convención Americana ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos.

## Agotamiento de los recursos internos

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido, y de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. El Estado alegó que los recursos de jurisdicción interna no habían sido agotados en este caso, por cuanto al momento de presentación de la denuncia, todavía se encontraba pendiente que los tribunales resolvieran la causa pertinente, por lo que la Comisión debió esperar a que ese proceso se resolviera. Por su parte, la peticionaria señaló que para la fecha de presentación de la petición, un año y medio después de ocurridos los hechos, aún no existía sentencia de primera instancia. Alegó que, sin perjuicio de ello, el proceso penal duró cerca de cuatro años y medio; y que incluso el recurso de revisión no habría sido resuelto, lo cual constituye un plazo irrazonable por lo cual operaría la excepción de retardo injustificado establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. Tal como la Comisión ha señalado, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias del caso, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida[[1]](#footnote-2).  En los casos de presuntas privaciones arbitrarias del derecho a la vida así como afectaciones a la integridad personal, el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes[[2]](#footnote-3).
4. La Comisión observa que desde la presentación de la petición hubo una evolución en los procesos internos iniciados con ocasión de los hechos. Así, el proceso interno tuvo inicio el 15 de septiembre de 1993 mediante la investigación por parte de la Comisaría de Policía de Imbabura. La petición fue presentada el 9 de noviembre de 1994 y, durante la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana, el proceso penal interno se resolvió de manera definitiva el 28 de enero de 1998, mediante la resolución del recurso de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia. En situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión ha señalado que su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad[[3]](#footnote-4).
5. En relación con el recurso de revisión presentado por la persona sentenciada y que, de acuerdo a lo informado por las partes, no habría sido resuelto a la fecha, la Comisión considera que dicho recurso es extraordinario en tanto sólo procede cuando la sentencia ya se encuentra firme. La CIDH considera que en las circunstancias del presente caso el agotamiento de los recursos ordinarios cumple con los requerimientos de la Convención Americana.
6. Por las consideraciones expuestas, la Comisión observa que a la fecha del presente pronunciamiento, el proceso penal se encuentra definitivamente cerrado en la jurisdicción interna, tras la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 28 de enero de 1998 relativa al recurso de casación. En ese sentido, la Comisión Interamericana considera innecesario efectuar un pronunciamiento sobre el retardo injustificado alegado inicialmente por la peticionaria y declara que a la fecha los recursos internos se encuentran definitivamente agotados en cumplimiento del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

## Plazo de presentación

1. Conforme lo dispuesto en el artículo 46.1.b) de la Convención, para que se admita una petición ésta debe presentarse dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva dictada a nivel nacional.
2. La Comisión estableció en la sección anterior que los recursos internos se encuentran agotados a través de la sentencia definitiva de 28 de enero de 1998 emitida por la Corte Suprema de Justicia. El cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos de dio durante la tramitación de la admisibilidad y fondo del presente caso. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido[[4]](#footnote-5).

## Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

1. El artículo 46.1.c) de la Convención dispone que la admisión de una petición está sujeta al requisito de que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. Las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

## Caracterización de los hechos alegados

1. A los fines de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.
2. Por otra parte, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El Estado alegó que la Comisión no es un tribunal de alzada para analizar los errores de hecho o de derecho en que pudieran haber incurrido las autoridades judiciales internas dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de las garantías del debido proceso. Sostuvo que frente al homicidio de Jorge Darwin y las lesiones de su hermano Franklin, adoptó las medidas necesarias a fin de identificar a la persona responsable, la cual fue sentenciada a seis años de prisión.
4. La Comisión recuerda que según la jurisprudencia consolidada de los órganos del sistema interamericano “el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales en virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que” la Comisión y la Corte Interamericanas se ocupen de “examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana, lo cual incluye, eventualmente, las decisiones de tribunales superiores”[[5]](#footnote-6) .
5. En ese sentido, la Comisión resalta que el objeto de la presente petición no es la revisión de decisiones internas sino la determinación de si las alegadas acciones y omisiones de diversas autoridades estatales, incluyendo autoridades de policía y autoridades encargadas de la investigación y proceso penal, comprometieron la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador.
6. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que los hechos descritos podrían caracterizar violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

# ANÁLISIS DE FONDO

## Hechos probados

### Sobre Jorge Darwin García y su familia

1. Durante la época de los hechos Jorge Darwin García tenía 31 años de edad[[6]](#footnote-7). Era una persona afrodescendiente y trabajaba como chofer profesional de la Cooperativa de Transportes “Otavalo”[[7]](#footnote-8). Su hermano Franklin Plutarco García tenía 20 años de edad. En el expediente ante la CIDH constan los siguientes familiares de los hermanos Darwin García: Luis Enrique García (padre); Olga María Espinoza (madre); Elsida María, Víctor Enrique, Flaiter Wladimir, Fabio Tarquino, Nelly Beatriz, Miriam Judith y Aida Marina García Espinoza (hermanos/as); y Darwin Wladimir y Jhonny Sebastián García Anangono (hijos de Jorge).

### Sobre la muerte de Jorge Darwin García y las lesiones de Franklin Plutarco

1. El 11 de septiembre de 1993 se llevó a cabo un baile popular en las calles de la ciudad de Otavalo, organizado por la Cooperativa de Transportes “Otavalo”[[8]](#footnote-9). A dicha fiesta asistieron Jorge Darwin García, su hermano Franklin Plutarco García y otros amigos suyos[[9]](#footnote-10).
2. Aproximadamente a las 2:40 a.m. del 12 de septiembre de 1993, tres personas se acercaron al grupo donde estaban los hermanos García: i) el agente policial de la Unidad de Investigaciones Especiales Segundo Néstor de la Cruz; ii) su hermano José de la Cruz; y iii) el agente policial Edwin Guzmán[[10]](#footnote-11).
3. El señor Franklin Plutarco manifestó que Segundo de la Cruz, quien parecía encontrarse en estado de ebriedad, apuntó con su arma a uno de sus amigos[[11]](#footnote-12). Señaló que Segundo de la Cruz les increpó por presuntamente haberse burlado de él[[12]](#footnote-13). Sostuvo que su hermano Jorge Darwin García le reclamó al señor Segundo de la Cruz y éste le disparó en la cabeza[[13]](#footnote-14). Señaló que al ver ello trató de detener al señor de la Cruz pero fue disparado en un par de ocasiones[[14]](#footnote-15).
4. De acuerdo con testimonios de sus amigos:

(…) en un determinado momento por las conversaciones que teníamos nos reíamos, pero sucede que de pronto se asomaron otras personas entre ellos el que hoy se sabe que se llama Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza quien sorpresivamente sacó un revólver que tenía en el cinturón y le puso en la sien derecha de Mesías Espinoza, manifestando que es agente de la Policía y por qué se burlaban de él, reclamándole inmediatamente Jorge García en el sentido de que era policía debe tener buenos modales, a esto reaccionó Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza a quien lo conoce físicamente y le disparó a Jorge García a la altura de la sien izquierda, cayendo inmediatamente éste al suelo, para acto seguido su hermano Franklin García darle un trompón a Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza para recibir de éste dos disparos, el uno en el tórax y el otro en la mano izquierda, luego de lo cual los dos policías trataron de huir amenazando y disparando por lo que no fue posible cogerles[[15]](#footnote-16).

1. Como resultado de los disparos efectuados por Segundo de la Cruz con su arma reglamentaria[[16]](#footnote-17), Jorge Darwin García sufrió una herida de arma de fuego en el costado izquierdo de la cabeza[[17]](#footnote-18). El señor Darwin fue trasladado a la ciudad de Quito y falleció en el trayecto[[18]](#footnote-19). Su cadáver fue depositado en la Morgue del Hospital San Luis de Otavalo[[19]](#footnote-20). Conforme consta en el protocolo de necropsia realizado el 12 de septiembre de 1993, la causa de muerte de Jorge García fue “herida por arma de fuego en cabeza, hemorragia intracraneana, paro cariorespiratorio”[[20]](#footnote-21).
2. Por su parte, Franklin Plutarco García, quien había recibido un disparo a la altura del tórax y otro en el antebrazo de la mano derecha, fue trasladado al Hospital San Vicente de Paul de la ciudad de Ibarra[[21]](#footnote-22). Franklin permaneció incapacitado en el hospital durante diez días[[22]](#footnote-23).
3. El mismo 12 de septiembre de 1993 Segundo de la Cruz acudió a su reparto policial y le informó al teniente Iván Velasco que “fue asaltado por una pandilla de morenos e hizo uso de su arma” por lo que fue detenido[[23]](#footnote-24).

### Procesos internos relacionados con la muerte de Jorge Darwin García

1. La Comisión no cuenta con copia de la totalidad de los expedientes de los procesos internos vinculados con los hechos de este caso. Sin embargo, las partes coinciden en la información proporcionada con respecto tanto a la investigación policial como al proceso penal desarrollado en relación con los hechos, razón por la cual se basará en esa información para acreditar los hechos probados.

### 3.1. Investigación policial

1. El 15 de septiembre de 1993 la Comisaría de Policía de Imbabura inició una investigación por la muerte de Jorge Darwin García y las lesiones de Franklin Plutarco García[[24]](#footnote-25). Durante esa investigación, la Policía tomó las declaraciones de Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza[[25]](#footnote-26), Edwin Ramiro Guzmán Carrera[[26]](#footnote-27) y Franklin Plutarco García[[27]](#footnote-28).
2. Asimismo, la Policía i) recibió las armas reglamentarias de los policías Chicaiza y Guzmán; ii) adjuntó la historia clínica de Franklin Plutarco García y el protocolo de Necropsia de Jorge Darwin García; iii) tomó muestras y realizó la prueba de parafina a los policías Chicaiza y Guzmán[[28]](#footnote-29); y iv) realizó el análisis balístico de los proyectiles que fueron extraídos del cadáver de Jorge Darwin García[[29]](#footnote-30) y el análisis balístico de las armas reglamentarias[[30]](#footnote-31).
3. Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza, de 29 años de edad, declaró que era policía de la Unidad de Investigaciones Especiales del Comando de Policía “Imbabura No. 12”[[31]](#footnote-32). Sostuvo que por disposición de su superior, se trasladó a la ciudad de Otavalo, donde trató de inmiscuirse en un grupo de dirigentes indígenas para “recabar información sobre el movimiento indígena[[32]](#footnote-33)”. Indicó que alrededor de las 11:00 p.m. del 11 de septiembre de 1993, se encontró con un grupo de los principales dirigentes indígenas, con quienes permaneció por una hora sirviéndose “hervidos”[[33]](#footnote-34). Manifestó que posteriormente se retiró con su hermano José Ignacio de la Cruz Chicaiza y el policía Edwin Ramiro Guzmán, y transitaron por donde se realizaba el baile popular de la Cooperativa[[34]](#footnote-35). En su declaración indicó lo siguiente:

(…) antes de tomar la calle Bolívar fueron sorprendidos por un grupo de personas de color en el número aproximado de seis o siete personas, recibiendo un golpe a la altura de la nuca, perdiendo la estabilidad por lo que cayó al suelo, pero que al sobreponerse pudo ver a su compañero que se encontraba también en el suelo, en cuyos momentos procedieron tales individuos a rebuscarle en todo su cuerpo, recibiendo al mismo tiempo golpes en el rostro, hasta perder el conocimiento, para más tarde recordarse en el domicilio de la hermana de su compañero Ramiro Guzmán quien estuvo en su compañía. (…) [E]sa noche se encontraba portando un revólver calibre 38, marca Smith Wesson que le dieron en calidad de prenda para el cumplimiento de sus funciones de policía, revólver que posiblemente le fue arrancado por los ciudadanos de color, siendo recuperado posteriormente por su compañero Ramiro Guzmán[[35]](#footnote-36).

1. Por su parte, el policía Edwin Ramiro Guzmán declaró lo siguiente:

(…) como ya estaban avanzadas las horas y tenía que trasladarme a González Suárez fuimos en busca del carro siendo cerrado el paso por un grupo de ciudadanos de color que se encontraban en el baile, entre los cuales estaba el hoy occiso, quien primeramente le dio un golpe quedando noqueado en el suelo, pero posteriormente reaccionó y vio que su compañero Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza estaba sangrando abundantemente[[36]](#footnote-37).

1. El 1 de octubre de 1995 la Policía emitió un informe en donde concluyó que no pudieron establecerse los motivos que originaron “la discusión y enfrentamiento entre los dos bandos”[[37]](#footnote-38). Indicó que, sin perjuicio de ello, no se descarta “la posibilidad de que pudo haber existido alguna represalia contra los miembros de la Institución Policial, por cuanto presumiblemente fueron reconocidos como tales”[[38]](#footnote-39).
2. El informe determinó que del análisis de balística practicado a las armas reglamentarias de los policías surgió que “las dos esquirlas de cobre forman parte de unidades de proyectil calibre 38 y que fueron disparadas por el revólver marca Smith Wesson N°. J-334461, entregado en dotación al Policía [Segundo] Néstor de la Cruz Chicaiza”[[39]](#footnote-40). Al respecto, se indicó que “presumiblemente ha existido una tercera persona que aprovechando la confusión y amotinamiento de personas, ha tomado el revólver para realizar los disparos y consigo causar la muerte del ciudadano Jorge Darwin García, desconociendo hasta la presente su identidad”[[40]](#footnote-41). El informe determinó que quedaba pendiente la localización de otros testigos de los hechos[[41]](#footnote-42).
3. De acuerdo a un dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura, Otavalo, la causa fue remitida al fuero penal ordinario[[42]](#footnote-43). Ello debido a que se habría establecido que los dos policías imputados, si bien eran miembros activos de la Policía Nacional, se encontraban haciendo uso de sus respectivas licencias al momento de producirse los hechos[[43]](#footnote-44).

### 3.2. Proceso penal 208-93

1. La causa penal por el asesinato de Jorge Darwin García se tramitó ante el Juzgado Tercero Penal de Imbabura, Otavalo. El 22 de octubre de 1993 el fiscal a cargo sindicó a Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza, Edwin Ramiro Guzmán Carrera y José Ignacio de la Cruz Chicaiza por la muerte de Jorge Darwin y las lesiones de Franklin Plutarco[[44]](#footnote-45). Solicitó la prisión provisional de los dos primeros[[45]](#footnote-46). El 5 de noviembre de 1993 Franklin Plutarco García presentó un escrito de constitución de querella civil y penal[[46]](#footnote-47).
2. El 1 de julio de 1994 la peticionaria solicitó al Fiscal General de la Nación que “haga cuanto esté a su alcance para supervigilar el caso y demostrar que la función jurisdiccional actúa con independencia (…) ante el fenómeno de la impunidad que ampara el cometimiento de tan graves delitos y va en detrimento de la justicia”[[47]](#footnote-48).
3. El 1 de septiembre de 1994 el fiscal a cargo acusó a Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza por el delito de homicidio[[48]](#footnote-49). En su informe señaló que se dio un careo entre los dos policías procesados “en el que Guzmán reclama a su compañero de la Cruz el por qué se trata de involucrarlo en este hecho (…) acusándole a de la Cruz de ser el autor de la muerte y heridas a los hermanos García; éste último procede a disculparse con Guzmán por tratar de involucrarlo y expresando además ‘si soy de hundirme me hundo solo, sin involucrar a nadie’”[[49]](#footnote-50). El fiscal sostuvo que el señor de la Cruz manifestó que “está tratando de arreglar con los perjudicados ofreciendo la cantidad de un millón y medio de sucres”[[50]](#footnote-51).
4. Asimismo, el fiscal se abstuvo de acusar a Edwin Ramiro Guzmán Carrera y José Ignacio de la Cruz Chicaiza “por falta de prueba”[[51]](#footnote-52). Sostuvo que al señor Guzmán “no se lo puede señalar como cómplice puesto que no se ha probado que haya colaborado directa o indirectamente en la ejecución de las infracciones”[[52]](#footnote-53). Agregó que tampoco se ha probado que José Ignacio de la Cruz “sea responsable como autor cómplice ni encubridor”[[53]](#footnote-54).
5. El 16 de septiembre de 1994 el médico legista designado por el Juez Tercero en lo Penal de Imbabura, realizó un examen del protocolo de autopsia médico legal de Jorge Darwin García y los peritajes balísticos obrantes en la causa[[54]](#footnote-55). En cuanto al protocolo de autopsia, el médico identificó las siguientes irregularidades: i) los orificios de entrada por un proyectil de arma de fuego se miden en milímetros y no en centímetros para ser más exactos y para poderlos relacionar con el “diámetro” del proyectil medido en su base; ii) en los orificios no se describe ni tatuaje ni halo de Fisch; iii) en el examen interno no se describe el trayecto del proyectil; iv) no se indica la causa de la fractura del brazo izquierdo, ni se describe el orificio de entrada ni las características del proyectil que habría estado en dicho brazo; v) no se indica cuál fue el orificio de entrada ni el de salida en la cabeza; y vi) se describen en el examen externo orificios de proyectil de arma de fuego pero no se los describe en el plano óseo[[55]](#footnote-56).
6. El 20 de octubre de 1994 el Juez Tercero en lo Penal de Imbabura emitió auto de llamamiento a plenario contra Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza, como presunto autor, y Edwin Ramiro Guzmán Carrera, como presunto cómplice, del delito de homicidio[[56]](#footnote-57). Asimismo, sobreseyó provisionalmente a José Ignacio de la Cruz Chicaiza[[57]](#footnote-58).
7. El 29 de agosto de 1995 la Sala Segunda de la Corte Superior de Justicia de Ibarra confirmó el auto de sobreseimiento de José de la Cruz y el auto de llamamiento a plenario solamente respecto de Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza, por entender que no existían graves indicios de responsabilidad en contra de Edwin Ramiro Guzmán[[58]](#footnote-59).
8. El 3 de septiembre de 1995 el Tribunal Penal de Imbabura declaró que Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza es responsable del homicidio de Jorge Darwin conforme el artículo 449 del Código Penal, y del intento de homicidio de Franklin Plutarco conforme a los artículos 16, 49 y 449 del Código Penal[[59]](#footnote-60). Sostuvo que conforme a los informes realizados, los disparos en contra de Jorge Darwin fueron realizados de frente y a poca distancia por lo que rechazó las declaraciones del señor de la Cruz relacionadas a que habría sido golpeado y haya estado en el suelo[[60]](#footnote-61).
9. El Tribunal concluyó que el señor de la Cruz “es responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal que es el delito más grave, y como ha justificado las atenuantes [6 y 7 del artículo 29 del Código Penal[[61]](#footnote-62)], atento a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 72 del Código citado, se le impone la pena modificada de SEIS AÑOS de reclusión menor que deberá cumplir en el Penal García Moreno de la ciudad de Quito, debiendo descontarse el tiempo que ha permanecido detenido por esta causa”[[62]](#footnote-63).
10. El Tribunal señaló que tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba a efectos de emitir su sentencia: la identificación del cadáver, el protocolo de autopsia, la ampliación pericial obrante en la causa, la partida de defunción de Jorge Darwin García, la historia clínica de Franklin Plutarco García, el reconocimiento médico legal de Néstor de la Cruz Chicaiza, el examen de laboratorio de proyectiles, la declaración de Edwin Ramiro Guzman Carrera, la prueba recolectada en la investigación policial, la declaración indagatoria de Néstor de la Cruz Chicaiza, el testimonio de Segundo Mesías Espinoza Méndez, Edgar Silvio Torres Carcelen, Segundo Eliecer Pijal Chicaiza y Cesar Manuel Farinango Caiza[[63]](#footnote-64). En particular, destacó que el examen realizado sobre la parafina, que resultó negativo, posiblemente se debía a que había sido realizado a los 17 días de los acontecimientos[[64]](#footnote-65).
11. Asimismo, el Tribunal analizó el testimonio de José Vicente Ruiz Teran, quien sostuvo que “ (…) el día de los hechos escuchó el comentario que hacía Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza cuando manifestaba: ‘ya vengo matando a dos, yo hice uso de mi revólver’”[[65]](#footnote-66). Asimismo, el Tribunal tomó en cuenta el testimonio de María Mónica Carmela Nogales Robes, quien “oyó de Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza que había sido asaltado por unos morenos y que en defensa propia había sacado un revólver y había disparado, resaltando estas palabras: ‘vengo matando a dos’”[[66]](#footnote-67).
12. El Tribunal también consideró el parte informativo elevado al Comandante Provincial de Policía en el que figura que Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza indicó “que había hecho uso del arma de Estado es decir del revólver marca Smith Wesson calibre 38 corto que le fue entregado en dotación ‘sin recordar si ha impactado o no algún tiro a persona alguna por el estado de embriaguez en que se ha encontrado’”[[67]](#footnote-68).
13. Por otra parte, el Tribunal consideró que en el careo llevado a cabo entre los policías Edwin Ramiro Guzmán y Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza, éste último le pidió disculpas manifestando “en forma clara y precisa que él es el único responsable de la muerte de Jorge Darwin García Espinoza”, como así también que “está tratando de arreglar con los familiares del occiso a quienes les ha ofrecido un millón quinientos mil sucres”[[68]](#footnote-69).
14. Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza presentó un recurso de casación contra la sentencia condenatoria ante la Corte Suprema, que fue confirmada el 28 de enero de 1998[[69]](#footnote-70). Asimismo, el imputado presentó un recurso de revisión, que fue concedido el 25 de febrero de 1998 y que todavía se encuentra pendiente de resolución[[70]](#footnote-71).
15. De acuerdo con la información provista por el Director del Centro de Rehabilitación No. 4 de la ciudad de Quito, éste concedió rebajas por el tiempo de 480 días a favor de Segundo de la Cruz Chicaiza, por lo que se encuentra en libertad desde el 21 de mayo de 1998[[71]](#footnote-72).

## Análisis de derecho

### Los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

1. El derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[[72]](#footnote-73). Como ha señalado la Corte Interamericana, el cumplimiento de las obligaciones del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción[[73]](#footnote-74).
2. En relación con el uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales, la Comisión ha señalado que dicha facultad debe estar restringida a cuando tenga una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional[[74]](#footnote-75). Ello implica que si una persona pierde la vida como consecuencia del uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sin los requisitos antes mencionados, ese hecho equivaldrá a una privación arbitraria de la vida[[75]](#footnote-76). La Corte ha señalado que tales requisitos implican lo siguiente:

i) *Finalidad legítima*: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. (…)

ii) *Absoluta necesidad*: es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso. Esta Corte ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas, cuando estas no representan un peligro directo, “inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura”. (…)

iii) *Proporcionalidad*: el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda[[76]](#footnote-77).

1. En el presente asunto, la Comisión observa que no es un hecho controvertido por las partes que Jorge Darwin García falleció en el trayecto hacia el hospital y Franklin Plutarco García resultó herido como consecuencia de disparos efectuados por el agente policial Segundo de la Cruz el 12 de septiembre de 1993. Tales acontecimientos fueron confirmados a nivel interno mediante la sentencia condenatoria del señor de la Cruz el 3 de septiembre de 1995 y confirmada el 28 de enero de 1998. En dicha sentencia se consideró que existió responsabilidad penal del señor de la Cruz y se descartó la versión de que los disparos hayan sido realizados en legítima defensa o incluso realizados por un tercero.
2. En vista de lo expuesto en los hechos probados, la Comisión considera que queda claramente demostrado que el uso de la fuerza letal empleado por el agente policial Segundo de la Cruz fue injustificado y desproporcional. Asimismo, la CIDH toma en cuenta que, como se indicará en la sección *infra*, la investigación estuvo inicialmente bajo la jurisdicción policial, existieron distintas irregularidades en la misma, el plazo del proceso no fue razonable, e incluso un recurso de revisión no habría sido resuelto a la fecha. Finalmente, la Comisión nota que de la información aportada por las partes no se evidencia que el señor García o sus familiares hayan recibido el pago de una indemnización por las lesiones cometidas en su contra o por la muerte de su hermano Jorge Darwin.
3. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal y vida de Jorge Darwin García, establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal de Franklin Plutarco García, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte de Jorge Darwin García (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

1. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica lo siguiente:

1.    Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana establece lo siguiente:

1.    Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. De manera preliminar, la Comisión recuerda la jurisprudencia constante respecto de la posibilidad de los órganos del sistema interamericano de analizar los procesos internos. En palabras de la Corte Interamericana:

[E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales[[77]](#footnote-78)*.*

1. Asimismo, la Corte ha señalado que:

Los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[78]](#footnote-79).

1. De esta forma, los Estados tienen el deber de investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en ese instrumento, como las alegadas en el presente caso y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos[[79]](#footnote-80). La Comisión resalta que los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana también consagran el derecho de los familiares de las víctimas de estas violaciones de ser oídos a lo largo de los procesos internos así como de obtener la verdad de los hechos y, de ser el caso, una sanción adecuada a los responsables y una reparación integral.
2. La jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido que si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[80]](#footnote-81), o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[81]](#footnote-82). Del mismo modo, la Comisión resalta que, al margen de que el Estado emita una sentencia condenatoria en contra de los responsables, las irregularidades y omisiones producidas durante la investigación y la demora injustificada del proceso pueden constituir violaciones autónomas a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.
3. En ese sentido, las investigaciones efectuadas por el Estado deben ser realizadas con la debida diligencia de forma que las averiguaciones se realicen por todos los medios disponibles y estén direccionada a la determinación de la verdad[[82]](#footnote-83). Por ello, la CIDH ha señalado lo siguiente:

La obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[83]](#footnote-84).

1. Respecto de casos relacionados con el uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales, la Corte ha indicado que “la prohibición general a los agentes del Estado de privar de la vida arbitrariamente sería ineficaz si no existieran procedimientos para verificar la legalidad” de dicho uso[[84]](#footnote-85).
2. De esta manera, la obligación general de garantía de los derechos “se ve especialmente acentuada en casos de uso de la fuerza letal”[[85]](#footnote-86). La Corte ha remarcado lo siguiente:

Una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva[[86]](#footnote-87). Esta obligación constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones[[87]](#footnote-88).

1. En la misma línea, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias ha indicado lo siguiente:

Las normas de derechos humanos sobre el uso de la fuerza surgen del entendimiento de que la irreversibilidad de la muerte justifica rigurosas salvaguardas del derecho a la vida, especialmente en lo que hace a las garantías procesales debidas. Un procedimiento jurídico que respete las garantías procesales debidas y llegue a una sentencia definitiva es un requisito esencial sin el cual la decisión de un Estado y de sus agentes de dar muerte a alguien viola el principio de “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”[[88]](#footnote-89).

1. En cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia una violación del derecho a la vida, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad[[89]](#footnote-90). Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han tomado en consideración el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, especificando que:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia,* a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[[90]](#footnote-91).

1. La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[[91]](#footnote-92). En particular, respecto de la actuación de los agentes de las fuerzas de seguridad, la Comisión ha sostenido lo siguiente:

(…) los procesos deben ser tramitados y resueltos por autoridades independientes; los funcionarios o agencias directa o indirectamente involucradas en los hechos investigados no deben participar de la instrucción; y las víctimas deben tener la oportunidad de participar del proceso[[92]](#footnote-93).

1. En cuanto a la importancia de la actuación de las autoridades que llevan a cabo las diligencias iniciales de investigación, la Corte ha dicho que “la debida diligencia y los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”[[93]](#footnote-94).
2. Tomando en cuenta los hechos del presente caso, la CIDH analizará si en el presente caso el Estado ecuatoriano llevó a cabo una investigación seria y diligente a efectos de esclarecer los hechos de la muerte de Jorge Darwin y las lesiones de Franklin Plutarco, y si ésta se realizó en un plazo razonable.
   1. **En cuanto al deber de investigar de manera independiente e imparcial y con la debida diligencia**
3. En primer lugar, la Comisión resalta que luego de ocurridos los hechos la investigación fue adelantada en el fuero policial y no en el fuero ordinario. La Comisión remarca que los fueros especiales, como la justicia penal policial, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad[[94]](#footnote-95). La Comisión resalta que dichos tribunales, y de manera análoga los tribunales policiales, carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos.
4. En el presente asunto, la CIDH considera que la participación de miembros de la Policía, en funciones jurisdiccionales y de investigación, hace que dicho fuero no haya proveído las salvaguardas de independencia e imparcialidad para conocer de casos que podrían involucrar violaciones de derechos humanos. La Comisión resalta que la casi totalidad de la actividad probatoria se realizó en el fuero policial. Asimismo, la CIDH considera que las diligencias realizadas ante dicho fuero se orientaron a la hipótesis de que los agentes policiales habrían sido agredidos y que una tercera persona habría disparado el arma oficial de Segundo Néstor de la Cruz. La Comisión también remarca que la propia investigación policial concluyó que no se tomaron las declaraciones de todos los testigos de los hechos. Igualmente, el informe del médico legista identificó numerosas irregularidades en la autopsia practicada a Jorge Darwin García y la demora en realizar la prueba de parafina al señor de la Cruz.
5. De esta forma, el hecho de que las principales actuaciones y diligencias hubieran sido realizadas por la justicia policial y la omisión de las autoridades de dicha jurisdicción en practicar otras pruebas importantes constituye, en sí mismo, un incumplimiento del deber de investigar de manera independiente e imparcial y con la debida diligencia.
6. En segundo lugar y ya respecto del fuero ordinario, la CIDH advierte que hubo omisiones en la investigación que, desde la perspectiva de los familiares, no han permitido un esclarecimiento integral de lo ocurrido. Así por ejemplo, no se determinó el contexto y circunstancias específicas en los que se produjo la muerte de Jorge Darwin García y las lesiones de Franklin Plutarco García. En particular, no se efectuaron determinaciones sobre si Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza se encontraba en el marco de un operativo policial, si se trató de un acto deliberado de uso letal de la fuerza o si la muerte se produjo en el contexto de una pelea. La Comisión nota además que la investigación no esclareció si existió una motivación o componente racial en el asesinato, tomando en consideración que las víctimas eran afrodescendientes y las reiteradas referencias a “personas de color” en las declaraciones de Segundo Néstor de la Cruz. Otro aspecto no profundizado en la investigación tiene que ver con la ausencia de diligencias vinculadas con el supuesto estado de alcoholismo en el que se encontraba en agente policial al momento de los hechos ni con la falta de asistencia oportuna a los heridos. Un esclarecimiento completo de todas estas circunstancias, o bien en el contexto de la investigación penal, o bien en el contexto de investigaciones administrativas o disciplinarias, podrían haber activado medidas más allá de la condena penal, para asegurar la efectividad de los mecanismos de rendición de cuentas y la no repetición de hechos similares.
7. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que si bien el responsable de la muerte de Jorge Darwin García y las lesiones de Franklin Plutarco García fue condenado a una pena de reclusión por parte de las autoridades internas de Ecuador se configuraron en su conjunto ciertas deficiencias e irregularidades en los procesos internos que llevaron a esa condena, las cuales constituyen violaciones autónomas de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Franklin Plutarco y sus familiares. La determinación de la violación del artículo 2 de la Convención Americana obedece a la normativa interna que, en su momento, permitió que parte de los procesos internos fueran llevados a cabo por la justicia policial.
   1. **En cuanto al plazo razonable**
8. La CIDH recuerda que la muerte de Jorge Darwin García se produjo el 12 de septiembre de 1993 y la investigación policial comenzó el 15 de septiembre de 1993. Posteriormente, el 30 de septiembre de 1993 la causa fue remitida al Juzgado Tercero Penal de Imbabura, el cual discó una sentencia condenatoria en contra de Segundo Néstor de la Cruz el 3 de septiembre de 1995. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 28 de enero de 1998. Asimismo, el señor de la Cruz presentó un recurso de revisión de la sentencia condenatoria, el cual fue concedido el 25 de febrero de 1998. De acuerdo con el escrito de la peticionaria de enero de 2015 y no controvertido por el Estado, dicho recurso no habría sido resuelto.
9. La peticionaria alegó que la demora de cuatro años y cuatro meses en la tramitación del proceso constituyó un retardo injustificado y violó el derecho de los familiares de la víctima a que el proceso se resolviera en un plazo razonable, tanto a la luz de los plazos establecidos en la legislación interna como de los estándares internacionales. Por su parte, el Estado consideró que los plazos establecidos en las legislaciones domésticas no pueden considerarse “fatales”. Destacó que los casos sobre delitos contra la vida revisten un grado “especialísimo de complejidad” y sostuvo que la dilación del proceso se vinculó con el hecho de que los acusados utilizaron los recursos previstos en la legislación interna.
10. Al respecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. En este sentido, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[[95]](#footnote-96), por lo que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[96]](#footnote-97).
11. En ese sentido, la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal[[97]](#footnote-98). Según los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, la Comisión tomará en consideración, a la luz de las circunstancias concretas del caso, los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[98]](#footnote-99).
12. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión considera que el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto cuando i) hay individualización de posibles autores; ii) consta la existencia de testigos; y iii) existen posibles líneas de investigación[[99]](#footnote-100). En todo caso, a fin de que un argumento de complejidad sea procedente, no es suficiente con que los Estados invoquen en términos genéricos la complejidad de un asunto sino que vinculen los elementos específicos de la alegada complejidad con las demoras concretas en la investigación.
13. Al respecto, la Comisión advierte que el presunto responsable por la muerte de Jorge Darwin García y las lesiones de Franklin Plutarco García fue identificado desde el primer momento, tanto en la investigación policial como en el proceso penal. Asimismo, los testigos también fueron identificados desde el inicio.
14. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión advierte que casi la totalidad de la prueba se recabó durante la investigación policial. De esta forma, con excepción de algunas declaraciones testimoniales, en el fuero ordinario no se ordenaron diligencias adicionales cuya producción pudiera prolongarse en el tiempo. En efecto, tal como se desprende de la sentencia del Tribunal Penal de Imbabura, los elementos a tener en cuenta para determinar la responsabilidad penal del imputado fueron principalmente las pruebas obtenidas durante la investigación policial.
15. En relación con la participación de los interesados, la Comisión advierte que los familiares denunciaron inmediatamente los hechos. Asimismo, Franklin Plutarco García se constituyó como acusador particular. La peticionaria también solicitó al Fiscal General de la Nación que supervigile el caso. De esta forma, la Comisión nota que los representantes legales dieron seguimiento e impulso a la investigación y no existen elementos que indiquen que hubieran obstaculizado el proceso.
16. Adicionalmente, la Comisión nota que el imputado interpuso un recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio y un recurso de casación contra la sentencia condenatoria, sin que las partes hayan brindado elementos sobre una posible actitud dilatoria del proceso de su parte. En estas circunstancias, la Comisión considera que el plazo de más de un año para el dictado del auto de llamamiento a plenario, el plazo de más de un año para el dictado de la sentencia condenatoria y el transcurso de más de dos años para el dictado de la sentencia definitiva no han sido justificados por el Estado a la luz de las particularidades específicas de este caso.
17. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que en el presente caso el lapso de cuatro años y medio que demoró la justicia interna para emitir una sentencia definitiva, no resulta razonable. Asimismo, la CIDH nota que conforme a la información aportada por la peticionaria, no controvertida por el Estado, el recurso de revisión presentado por el señor de la Cruz hace más de dieciséis años no habría sido resuelto a la fecha. Al respecto, la Comisión considera que el hecho de que se mantenga pendiente la resolución de dichos recursos por un tiempo irrazonable ha generado una situación de incertidumbre en perjuicio de los familiares de Jorge Darwin García sobre si el resultado de proceso penal puede ser modificado.
18. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, por el incumplimiento de la garantía de plazo razonable en perjuicio de Franklin Plutarco y sus familiares.

´ññllll

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 42/15

1. La Comisión adoptó el informe de admisibilidad y fondo No. 42/15 el 28 de julio de 2015 y lo transmitió al Estado el 21 de septiembre del mismo año. En dicho informe la Comisión recomendó:
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto material como moral.
3. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, dirigidos a la Policía Nacional; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.
4. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de admisibilidad y fondo, la Comisión recibió varios informes del Estado y escritos de la parte peticionaria sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó un total de diez prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado ecuatoriano reiteró su voluntad de cumplir con las recomendaciones. Asimismo, renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
5. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 21 de febrero de 2018 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de admisibilidad y fondo.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 69/18

1. La Comisión aprobó el informe No. 69/18 el 10 de mayo de 2018. En dicho informe la Comisión consideró que el Estado dio cumplimiento total a la primera recomendación. Ello en tanto el Estado informó que se realizó una propuesta de indemnización, la cual fue aceptada por la parte peticionaria. Ecuador agregó que el monto de la indemnización se hizo efectivo en febrero de 2018 y la parte peticionaria confirmó dicha información. En vista de ello, en su informe la CIDH reiteró una recomendación contenida en el informe No. 42/15:

Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, dirigidos a la Policía Nacional; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.

1. Dicho informe fue notificado a las partes el 21 de agosto de 2018 y, con base en el artículo 51 de la Convención Americana, la CIDH les otorgó un plazo de un mes para presentar información acerca del cumplimiento de la recomendación final contenidas en el mismo. La Comisión nota que las partes no presentaron información con posterioridad a la emisión del informe No. 69/18. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión reitera sus determinaciones efectuadas anteriormente sobre el cumplimiento de sus recomendaciones.

# ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

1. La CIDH toma nota de que el 15 de noviembre de 2017 las partes firmaron un “Acuerdo de Cumplimiento Total” del informe de admisibilidad y fondo No. 42/15.
2. Respecto de la segunda recomendación, el Estado indicó que en los cursos “Estándares internacionales de derechos humanos” y “Código de ética policial” del programa de capacitación integral continua de la Policía Nacional se incluyó el estudio del informe de admisibilidad y fondo No. 42/15. Agregó que el Reglamento de uso legal, adecuado y proporcional de la fuerza para la Policía Nacional, y el Reglamento disciplinario de la Policía Nacional cumplen con la recomendación de la CIDH. Por su parte, la parte peticionaria sostuvo que “la familia de Jorge Darwin está de acuerdo con las acciones que se encuentra desarrollando el Estado a fin de dar estricto cumplimiento” a esta recomendación.
3. Al respecto, la Comisión valora las medidas implementadas por el Estado ecuatoriano, en particular sobre la inclusión de los estándares del informe de de admisibilidad y fondo No. 42/15 en los cursos de capacitación permanente a miembros de la Policía Nacional. La Comisión espera recibir información más detallada sobre el impacto de las medidas de no repetición implementadas por el Estado ecuatoriano, en relación con cada uno de los extremos de esta recomendación.

# CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión concluye que la República del Ecuador es responsable por la violación de los siguientes derechos:
   * + - * Derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Darwin García.
         * Derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Franklin Plutarco García.
         * Derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Franklin Plutarco y sus familiares.
2. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO ECUATORIANO CONTINUAR DESPLEGANDO LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA LOGRAR UN CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN,**

Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en general, dirigidos a la Policía Nacional; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública; y iii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.

# PUBLICACIÓN

1. Con base en las consideraciones presentadas y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano respeto a la recomendación referida hasta que determine que la misma se ha cumplido de forma plena.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. CIDH, Informe No. 51/08, Petición 299-07, Admisibilidad, Robert Ignacio Díaz Loreto y otros, Venezuela, 24 de julio de 2008; e Informe No. 23/07, Petición 435-2006, Admisibilidad, Eduardo José Landaeta Mejías y otros, Venezuela, 9 de marzo de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 23/07, Petición 435-2006, Admisibilidad, Eduardo José Landaeta Mejías y otros, Venezuela, 9 de marzo de 2007, párr. 43; e Informe No. 15/06, Petición 618-01, Admisibilidad, Maria Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar, Argentina, 2 de marzo de 2006, párr. 34. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 2/08, Petición 506-05, Admisibilidad, José Rodríguez Dañín, Bolivia, 6 de marzo de 2008, párr. 56; e Informe No. 25/04, Caso 12.361, Admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11 de marzo de 2004, párr. 45. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 8/10, Caso 12.374, Admisibilidad, Jorge Enrique Patiño Palacios y otros, Paraguay, 16 de marzo de 2010, párr. 31; e Informe No. 20/05, Petición 716/00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de febrero de 2005, párr. 34. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 49. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 1. Protocolo de Necropsia de 12 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial de la peticionaria. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 2. Certificación de la Cooperativa de Transportes “Otavalo” de 16 de noviembre de 1993. Anexo a la petición inicial de la peticionaria. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 3. Escrito de querella civil y penal de Franklin Plutarco García Espinosa de 5 de noviembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 3 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 3. Escrito de querella civil y penal de Franklin Plutarco García Espinosa de 5 de noviembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 3 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 3. Escrito de querella civil y penal de Franklin Plutarco García Espinosa de 5 de noviembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 3 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 3. Escrito de querella civil y penal de Franklin Plutarco García Espinosa de 5 de noviembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 3 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 3. Escrito de querella civil y penal de Franklin Plutarco García Espinosa de 5 de noviembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 3 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 3. Escrito de querella civil y penal de Franklin Plutarco García Espinosa de 5 de noviembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 3 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 5. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra de 29 de agosto de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 21 de marzo de 1996. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 5. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra de 29 de agosto de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 21 de marzo de 1996. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 5. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra de 29 de agosto de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 21 de marzo de 1996. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 1. Protocolo de necropsia, de 12 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial de la peticionaria. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 6. Informe policial de 1 de octubre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 8. Declaración de Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza ante la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía de Otavalo de 17 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial de la peticionaria. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 9. Declaración Edwin Ramiro Guzman Carrera ante la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía de Otavalo de 17 de septiembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 10. Declaración de Franklin Plutarco García Espinosa de 17 de septiembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 11. Oficio N° 600-LC-PN. Laboratorio Central y Peritajes. Examen de guantes de parafina y análisis balístico de 29 de septiembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. De acuerdo con este informe, la prueba de parafina respecto de Néstor de la Cruz Chicaiza y Edwin Guzman Carrera fue negativa. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 12. Oficio N° 607-LC-PN-03. Laboratorio Central y Peritajes. Examen de proyectiles de 29 de septiembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 13. Informe policial de 1 de octubre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. Anexo 14. Oficio N° 600-LC-PN. Laboratorio Central y Peritajes. Examen de guantes de parafina y análisis balístico de 29 de septiembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. De acuerdo con este informe, los revólveres habían sido disparados, sin poder determina el tiempo exacto del último disparo. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo 8. Declaración de Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza ante la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía de Otavalo de 17 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial de la peticionaria. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo 8. Declaración de Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza ante la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía de Otavalo de 17 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial de la peticionaria. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 8. Declaración de Segundo Néstor de la Cruz Chicaiza ante la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía de Otavalo de 17 de septiembre de 1993. Anexo a la petición inicial de la peticionaria. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo 13. Informe policial de 1 de octubre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 13. Informe policial de 1 de octubre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 13. Informe policial de 1 de octubre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 13. Informe policial de 1 de octubre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 13. Informe policial de 1 de octubre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 7. Dictamen Fiscal Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 3. Escrito de querella civil y penal de Franklin Plutarco García Espinosa de 5 de noviembre de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria de 3 de agosto de 1995. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 14. Escrito de CEDHU dirigido al Fiscal General de la Nación de 1 de junio de 1994. Anexo a la petición inicial de la peticionaria. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 7. Dictamen Fiscal ante el Juzgado Tercero penal de Imbabura de 1 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 15. Comunicación de 16 de septiembre de 1994 dirigida al Juez Tercero de lo Penal. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 15. Comunicación de 16 de septiembre de 1994 dirigida al Juez Tercero de lo Penal. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 22 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 5. Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, de 29 de agosto de 1995. Anexo al escrito de la peticionaria de 21 de marzo de 1996. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-61)
61. Código Penal de Ecuador. Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de Enero de 1971.

    Art. 29.- Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes:

    […]6o.- Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción;

    7o.- Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso;[…] [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 4. Sentencia del Tribunal Penal de Imbabura de 3 de septiembre de 1996. Anexo al escrito de la peticionaria de 11 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-69)
69. Información presentada por la peticionaria y el Estado. [↑](#footnote-ref-70)
70. Información presentada por la peticionaria y el Estado. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 16. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-72)
72. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-73)
73. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.* Sentencia de Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. [↑](#footnote-ref-74)
74. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.116, doc. 5, párr. 88. [↑](#footnote-ref-75)
75. CIDH. Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas, Perú, 1 de marzo de 1996; Informe No. 34/00, Caso 11.291, Carandiru, Brasil, 13 de abril de 2000, párrs. 63, 67 y 91. [↑](#footnote-ref-76)
76. **Corte I.DH., *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.** [↑](#footnote-ref-77)
77. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y *Caso Juan* *Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120. [↑](#footnote-ref-78)
78. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares.Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 93; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 183. [↑](#footnote-ref-79)
79. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 99. [↑](#footnote-ref-80)
80. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131; y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120. [↑](#footnote-ref-81)
81. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120. [↑](#footnote-ref-82)
82. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.  [↑](#footnote-ref-83)
83. CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella y otros, Argentina, párr. 412; e Informe No. 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, párrs. 96 y 97. [↑](#footnote-ref-84)
84. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. [↑](#footnote-ref-85)
85. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. [↑](#footnote-ref-86)
86. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. En similar sentido véase también ECHR*, Erdogan and Others v. Turkey*, párrs. 88-89; *Kakoulli v. Turkey,* párrs. 122-123; y *Nachova and Others v. Bulgaria,* párrs. 111-112. [↑](#footnote-ref-87)
87. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.*Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. [↑](#footnote-ref-88)
88. ONU, Informe provisional sobre la situación mundial con respecto a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado por el Relator Especial Philip Alston.Asamblea General de Naciones Unidas. (Doc. A/61/311), LIX período de sesiones, 5 de septiembre de 2006, párr. 36. [↑](#footnote-ref-89)
89. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121. [↑](#footnote-ref-90)
90. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383. [↑](#footnote-ref-91)
91. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122. [↑](#footnote-ref-92)
92. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 57, 31 diciembre 2009, párr. 163. [↑](#footnote-ref-93)
93. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 166. [↑](#footnote-ref-94)
94. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156. [↑](#footnote-ref-95)
95. Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú.* [Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/698-corte-idh-caso-gomez-palomino-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-22-de-noviembre-de-2005-serie-c-no-136),párr. 85; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-96)
96. Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142. [↑](#footnote-ref-97)
97. Corte I.D.H., *Caso* *López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 129; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 104; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 168. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 77/02, Caso 11.506, Fondo, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos, Paraguay, 27 de diciembre de 2002, párr. 76. [↑](#footnote-ref-98)
98. CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-99)
99. Corte I.D.H., *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 275. [↑](#footnote-ref-100)